

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Rando;—calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª enseñanza.

Circular n.º 403

En la Gaceta oficial de Madrid correspondiente al día 3 del actual aparece expedida por el Ministerio de Hacienda la orden siguiente:

Hmos. Sres.: Por decreto referenciado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la Gaceta del día siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone a los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos a su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos a por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de Setiembre del 1863 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia cubra el Tesoro se consideren como anticipaciones a los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecución de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.º De cada liquidación se redactarán dos ejemplares, y certificados por el Secretario de la corporación municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administración económica de la provincia.

3.º Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de personal y ma-

terial determinados en la regla 1.ª; y lo elevarán á la Dirección general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopción de esta medida.

4.º La Dirección general de Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, profiriendo el primero, y absteniéndose después al segundo cuando lo permita la situación, de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.º Luego que la Dirección general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administración económica hará un llamamiento á los Profesores en el Boletín oficial de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender el crédito.

6.º El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administración económica, por las de las Administraciones depositarias de partido ó por las Administraciones subalternas de Escuelas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.º A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas liquidarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el recibo en los dos ejemplares de la misma liquidación cuyo importe les sea abonado.

8.º Las liquidaciones satisfechas por las subalternas en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representan.

9.º El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*.

10. Al dorso de los libramientos á

que se refiere, la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el recibo de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo, recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *Deudores por operaciones del Tesoro* a cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cubren atrasos, habiéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresión individual de las preceptoras.

13. Todos los créditos que actualmante tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipación que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicación al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando á data de su importe con la imputación en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*. Las cartas de pago que estos impresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueron acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algún profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el recibo en las liquidaciones. La autorización podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Dirección general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en

cada una de las provincias, la podrá en conocimiento de la Dirección de Instrucción pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estima convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. U para su inmediata cumplimiento. Dios amado á V. U muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.—Morel—Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.

En su consecuencia, y para que los Ayuntamientos puedan dar cumplimiento á lo establecido en la 1.ª y 2.ª de las disposiciones de la precedente orden, por este Gobierno de provincia y por el correo ordinario se remiten á los Ayuntamientos de la misma, ejemplares impresos para las liquidaciones, en número doble de el de las escuelas que cada uno sostiene, cuyos impresos puestos que semi en la liquidación que por duplicado debe formarse á cada maestro ó maestra, y en el trimestre correspondiente los créditos que á su favor tengan, y extendido por el secretario y el Alcalde el certificado que sigue á la liquidación en tantos ejemplares por cada uno de los maestros acreedores, los devolverán á este Gobierno á cargo seguíto precisamente, en vez de remitirlos á la Administración económica como se dice en la disposición 2.ª, toda vez que la facilidad con que se les presenta este trabajo ya redactado en gran parte hace posible aquella conveniencia en su devolución. Además se servirán tener presentes los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes.

1.º No cuidará mucho de no estampar en el impreso n.º 1.º mas cantidades que las que se deban por obligaciones del personal, en el ejemplar n.º 2.º de def material y las de los demás conceptos que expresa, si por ellos hubiese descubierto.

2.º Los Ayuntamientos que solo tengan deudas por uno de los dos conceptos del personal ó del material, llenarán el ejemplar del á que pertenezca la deuda, y al devolver ambos á este Gobierno se

expresará en el oficio de remisión que nada se debe por el concepto del que se devuelve en blanco. Y si el Ayuntamiento nada adeuda por personal ni por material, se devolverán entonces los dos ejemplares en blanco haciendo igual manifestación en el oficio de remisión.

3.º Como el vencimiento de las obligaciones en las escuelas temporeras es por semestres, y en los impresos que se remiten se marcan los débitos por trimestres, en las liquidaciones que se practiquen á los maestros de las escuelas temporeras se dividirá el semestre adeudando entre los dos trimestres de que se componen, fijando á cada uno la cantidad que le corresponda.

La urgencia con que el Gobierno de S. M. me ordena la terminación de este servicio, hace necesario que por parte de ese municipio se despliegue toda la actividad necesaria á fin de que la devolución á este Gobierno de provincia de las liquidaciones ya practicadas, la haga V. en el preterito término que queda designado, á lo más dentro del imprescindible de 48 horas después de recibidas, si el número de las escuelas de ese municipio hicieran forzosa esta ampliación de tiempo, sin ponerme en la necesidad de tener que hacer á V. recuento de ningún género.

Dios guarde á V. muchos años.
Leon 10 de Febrero de 1871.—
Manuel Arriola.

Sr. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaria.

ELICIONES.—NEGOCIADO PRIMERO.

Núm. 404.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 18 de Enero último, se han presentado á esta Diputación las reclamaciones que á continuación se expresan, sobre inclusión ó exclusión de la lista de los mayores contribuyentes de la provincia, elegibles para Senadores, acerca de las cuales han recaído las resoluciones siguientes:

D. ANTONIO VALDÉS, vecino de Ponferrada, reclama se rectifique la cuota contributiva con que figura en la lista publicada, aumentándola con las cantidades que acredita satisfacer en otros Ayuntamientos. Oída la Administración económica, y resultando fundada la reclamación, se acordó comprenderle en la lista de contribuyentes por territorial, con la cuota anual de 1.601 pesetas 13 céntimos.

D. FRANCISCO SOTO VEGA, vecino de Villafranca del Bierzo, pide ser incluido entre los contribuyentes por territorial, elegibles para Senadores, y apareciendo de los documentos justificativos que presenta y certificación de la Administración económica, que

satisface la cuota anual de 720 pesetas 40 céntimos, se resolvió la inclusión con que se solicita.

D. MAURICIO GONZALEZ REYERO, vecino de Leon, reclama se le comprenda en la lista de contribuyentes con mayor cuota que le figurada, por haberse solo tenido en cuenta la que satisface en esta ciudad. Pedido informe á la Administración económica y resultando que también es contribuyente en otros varios Ayuntamientos, se acordó incluirle con la cantidad de 882 pesetas 19 céntimos, por territorial.

EXCMO. SR. DUQUE DE FRIAS, reclama se acumulen á este título las cuotas que satisface con el de Conda de Luna, figurando solo con el primero que es el que usa, y habiéndose pedido antecedentes á la Administración económica; resultando que en los repartimientos aparecen ambos títulos contribuyendo en diferentes Ayuntamientos, sin que pueda precisarse si es ó no una misma persona, cuya circunstancia, caso de ser afirmativa, necesitaría justificarse con certificación del Juzgado de 1.ª instancia respectivo; resultando por el contrario en la Guía de Forasteros que el Conde de Luna le lleva otra persona, disluta del Duque de Frias, si bien por manifestación verbal del apoderado los bienes del primero y no el título, fueron adjudicados al segundo, hechos todos que no pueden producir una prueba plena; resultando por otra parte que los recibos talonarios oídos al expediente no están conformes, en cuanto al nombre del contribuyente, con lo que certifica la Administración, debiendo atenerse á este último dato por ser el más fehaciente, una vez que á dicha Dependencia se ha encomendado la formación de la lista de elegibles para Senadores de la clase de contribuyentes, y no permitiendo por último lo fatal del plazo que terminaba en el día, hacer nuevas investigaciones para averiguar las dudas que se ofrecen, se resolvió que el Excmo. Sr. Duque de Frias sea incluido en dicha lista con las 876 pesetas 90 céntimos que le señala la Administración y que el Sr. Conde de Luna continúe con la de 830,32 con que ya figura.

D. PERFECTO SANCHEZ IBANEZ, vecino de Leon, reclama la inclusión en la lista, por satisfacer mayor cantidad por territorial, que la de los 16 últimos contribuyentes comprendidos en dicho documento, y apareciendo de lo informado por la Administración económica que contribuye al Estado con la cuota anual de 822 pesetas 81 céntimos, se acordó la inclusión en la lista de elegibles.

D. MATEO ANAJO, vecino de Astorga, solicita también ser incluido entre los elegibles para Senadores de la clase de contribuyentes por territorial, y resultando del informe de la Administración que satisface la cuota anual de 819 pesetas 89 céntimos, cifra superior á la de los quince últimos comprendidos en la lista, se resolvió ocupar en la misma el lugar que le corresponde.

D. ANTONIO QUIÑONES FERNANDEZ BAEZA, vecino de Ponferrada, reclama también la inclusión en dicha lista como mayor contribuyente por territorial, cuya circunstancia se ha comprobado con el informe de la Administración económica, del cual resulta que contribuye al Estado con la suma de 817 pesetas 10 céntimos

anuales, y en su consecuencia se acordó comprenderle entre los elegibles de dicha clase para Senadores.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados que se creyeren agravados por las resoluciones, puedan reclamar de ellas por conducto de esta Diputación para ante la Audiencia del territorio, en los días que median entre el 13 y 18 del corriente, conforme se halla preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto de 18 de Enero próximo pasado y 3.º también de los adicionales de la ley electoral, con advertencia de que por virtud de las inclusiones acordadas son baja en la lista de mayores contribuyentes, el Sr. de Rabianes, vecino de Madrid, D. Manuel Campo, de Leon, D. Mariano Regino Perez, de Toral de los Guzmanes, D. Leandro Casado, de Valderas y D. José Blanco Muñoz, de esta ciudad. Leon 8 de Febrero de 1871.—El Presidente, Manuel Arriola.—F. A. O. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribucion industrial.

Una de las clases contribuyentes que con mas perseverancia y casi siempre con seguro éxito defraudan al Tesoro Nacional la contribucion que la ley los impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus traficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las mas de las veces todos los medios de investigación que la Hacienda publica tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en la contribucion industrial. A remediar este gravísimo mal que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa, y constantemente satisface sus contribuciones, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en el deber de ocurrir por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, ha comunicado al Señor Director general de la Guardia civil, y al Inspector general de Carabineros del Reino las Reales órdenes de 17 de Enero próximo anterior que disponen que los individuos de los precitados cuerpos que prestan sus servicios en puestos, cantones ó distritos y en los muelles y puertos de la zona fiscal reclaman de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarse el legal ejercicio de su profesion, y que den cuenta á la Administración económica en parte sucinto reducido al nombre, señas personales, vecindad é in-

dustrial del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripción en matrícula.

En su virtud esta Administración interpretando el deseo del Gobierno de S. M. de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles por ignorancia ó abandono faltan á la ley, haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro, y aspirando á conseguir que no llegase este sensible caso, previene á todos los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia inscriban desde luego en matrícula á todos los industriales ambulantes que en sus distritos municipales existan y no hubiesen sido comprendidos en las relaciones que de los de esta clase acompañaron á las generales del presente año económico, expidiendo las oportunas órdenes á favor de los respectivos recaudadores, para que realizado el pago se les provea del certificado talonario de que se hace mérito en el articulado de la seccion 4.ª del Reglamento de 20 de Marzo último; en la inteligencia de que próximas á salir las comisiones de comprobacion administrativa de este impuesto, que se habrán de llevar á efecto en todos los Ayuntamientos, dichos Sres. Alcaldes sufrirán las consecuencias de la defraudacion que en sus respectivos distritos municipales se comprueba, que será penada sin contemplacion alguna con arreglo al expresado reglamento. Leon 10 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

CONTIBUCION INDUSTRIAL.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta del miércoles 8 del mes actual el siguiente Real

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual constan la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuita mente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los

Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince días: en el darán también este plazo para que las personas que no tuvieran satisfecha la contribución ó no se hubieron sometido á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Transcurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al artículo 119 se prohíba el ejercicio de la profesión ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieron dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribución, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relación de todas las denuncias que hubiere hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningún Tribunal ni Autoridad sin excepción de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces ó funcionarios, que se incoe ninguna acción civil ni criminal, ni

se presente reclamación alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado justifique, por medio de la certificación de quo tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudación de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribución industrial.

Art. 11.º El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los sindicatos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instrucción.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas con sujeción al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13.º Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribución industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores, según la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaración firme.

Art. 14.º El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los sindicatos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15.º En ningún caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16.º Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17.º Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18.º Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de común acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público, autoridades y funcionarios á quienes incumba su cumplimiento. Leon 11 de Febrero de 1871.—El Gefe económico, Julian Garcia Rivas.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Excepciones de terrenos comunes y pastos boyales.

En igual periódico oficial del jueves 9 del corriente, por el mismo Ministerio de Hacienda, se inserta el siguiente

DECRETO.

Tomando en consideración las razones de conveniencia y equidad que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado Mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los ríos y rios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepción tenían solicitada, así como á practicar las operaciones de su modificación, clasificación y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 días más que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimilados prorogados los términos que para la ejecución del anterior decreto se consignaron en el orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Y para que la próroga que á los pueblos se concede para docu-

mentar los expedientes de excepción de que en el preinserto decreto se hace mención sea tan beneficiosa y eficaz como es el propósito del Gobierno, los Sres. Alcaldes constitucionales inmediatamente que reciban el Boletín en que se publique lo harán saber á cada uno de los pueblos de su demarcación municipal en los términos y por los mismos medios que lo verificaron del decreto de S. A. el Regente del Reino de Instrucción del Ministerio de Hacienda que referente á este tan importante servicio se publicó en el Boletín oficial del miércoles 21 de Diciembre último núm. 148. Leon 11 de Febrero de 1871.—El Gefe económico, Julian Garcia Rivas.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Conclusion.)

Art. 324. Los embargos de que está tomada razón en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotación preventiva correspondiente, aunque no se anulen en los Registros posteriores.

Art. 325. Cuando se cancele cualquier inscripción comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 114 de la ley, observándose sólo en el caso de traslación las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 326. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario que teniendo no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerse, á por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 327. En el expediente para heredar la posesión no se podrá extirpar del que la promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 328. Los expedientes judiciales de posesión á que se refiere el artículo 397 de la ley se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripción en el Registro. Efectuada esta, se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que les hubiere instruido, exceptuándose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Art. 329. Los expedientes judiciales de posesión que tuvieren por objeto la inscripción de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca ó fincas cuyo valor no exceda de 50 pesetas. 2 pesetas.
 Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas, no pase de 100. 4
 Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas, no pase de 250. 6
 Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500. 10

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagaran los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

Art. 330. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto a la cantidad de derechos, lo pida el interesado, acompañando a su solicitud una relación jurada en que exprese el valor de cada una de las fincas si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios a quienes correspondía la percepción de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quienes correspondan; pero sin suspender la práctica de la información solicitada.

Art. 331. Cuando hubiere oposición de tercero, relativa al hecho de la posesión, se pagaran las costas de este incidente por quien correspondo con arreglo al Arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el artículo 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

Art. 332. Cuando el hecho de la posesión justificada por expediente judicial ó en virtud de constatación geográfica esté en contradicción con otra posesión ya inscrita, los Registradores no harán ni inscribirán la inscripción de la primera; pero al hacerla, deberá mencionar la circunstancia prevista en el art. 35 del reglamento, lo que se habrá de hacer, inscrita otra posesión en el Catastro, y al margen de la inscripción de esta pondrán una nota en que se señale brevemente la inscripción anterior.

Art. 333. Las inscripciones que se inscriban para acreditar el dominio de la posesión, que se haya justificado por los medios establecidos en el art. 327 y siguientes de la ley, se acomodan a las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan en cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecución de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones adoptadas para la aplicación del mismo y de la referida ley en cuanto fueren contrarias a las del presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los asientos de presentación que se hallaren pendientes el día 1.º de Enero de 1871 se entenderán practicados en dicho día para los efectos que expresan los artículos 17 de la ley y 16 del reglamento.

2.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren a dichos Tribunales y a sus Presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo a los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les correspondan.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rogelio Montero Rios.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el día veinte y tres del inmediato mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, se venden en pública licitación varios bienes muebles, y entre ellos un prado término de la Seca de media fanega en sembradura, linda Oriente prado de Manuel Garcia vecino de Cubillas, Mediodía con Matro Gomez de la Seca y Poniente caudal real, tasado en cincuenta pesetas, los cuales fueron embargados como de la pertenencia de D. Manuel Diez parroco de la Seca, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en causa criminal que se le siguió por la muerte dada al Secretario del Ayuntamiento de Cuadros.

Las personas que deseen interesarse en dichos bienes puedan acudir el día y hora señalados a la Sala de Audiencia de este Juzgado ó al pueblo de la Seca donde simultáneamente se celebrará el remate y hacer las posturas que tuvieren por conveniente que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Leon a veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

D. Francisco Alvarez Losada. Escribano del Juzgado de primera instancia de Leon y su partido.

Certifico: que a mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario, por el Procurador Garcia a nombre de Manuel Morán Rodríguez vecino de Cubillas, contra Benito Blanco y su mujer Juliana Fernandez, que lo son de Robledo de Torio, sobre otorgamiento de escritura de venta de seis fanegas que lo enajenaron en

documento privado; y pago de rentas de las mismas; en cuyo expediente recayó sentencia definitiva en treinta de Diciembre último, dictada por el licenciado D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de este partido, que comprende la parte dispositiva siguiente:

Fallo: que debo declarar y declarar que la parte demandante ha aprobado bien y cumplidamente sus acciones, no haciéndolo los demandados de sus excepciones; y en su consecuencia les condeno a que a término de quinto día, luego que esta sentencia interceda ejecución, otorguen a D. Manuel Morán la correspondiente escritura pública de venta de las fincas que aparecen en la obligación fidei jussiva hipotecaria del veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; y le paguen cuatrocientos reales, renta correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y nueve, por las fincas que llevan en arriendo, al mismo término de quinto día, con todas las costas causadas en este pleito.

Y para que tenga lugar su publicación en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en Leon a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º—Francisco Montes.—Francisco Alvarez Losada.

D. Eduardo de Nava, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe: que en el expediente de pobreza promovido por el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso a nombre de Santiago Blas Rodriguez vecino del pueblo de Valdespino para litigar con Teresa de la Fuente viuda y sus hijos vecinos de Val de S. Roman se dió la que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga a diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Patricio Quiroés Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza propuesta por Santiago Blas Rodriguez vecino de Valdespino y en su representación el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso, para litigar en tal concepto contra Teresa de la Fuente por sí y como tutora y curadora de sus hijos Cecilio, José, Rosa y Antonio Ares de la Fuente residentes en Val de S. Roman sobre pago de ciento veinte escudos, cuya demanda siguió en rebeldía por la no comparecencia de la Teresa.

Resultando: que Santiago Blas Rodriguez no tiene del producto de sus bienes y de los que cul-

tiva en colonia la utilidad del doble jornal de un bracero.

Considerando: que se halla comprendido en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, visto el citado artículo por tanto mi escrito.

Fallo: que debo declarar y declara pobre en sentido legal a Santiago Blas Rodriguez y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se le defienda sin retribución de la demanda que intenta proponer contra la Teresa de la Fuente y sus hijos y a gozar de los demás beneficios que la ley le concede, debiendo publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en conformidad a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo pronuncié mandó y firma su Sra. de que doy fe.—Patricio Quiroés.—Eduardo de Nava. Cuya sentencia se notificó el mismo día al Promotor fiscal al Procurador Gonzalez de Caso y a los estrados del Juzgado por la rebeldía de Teresa de la Fuente y sus hijos.

Conviene dicha Sentencia con su original a que me refiero y doy fe. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el Boletín oficial de la provincia libre el presente en Astorga a veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo de Nava.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El situado 12 del corriente se extrajo del mercado del Rastro, una vaca negra, de 6 a 7 años, preñada, tiene el asto alegre y en esta corte, la persona en cuyo poder se halla, se servirá dar razón a Francisco Santa María García, vecino de S. Roman de los Oteros.

D. Joaquín Perez Juana, vecino de Palacios de la Viduerma, vende 16 carros de yerba.

Se desea saber el paradero de una yegua que se extrajo el 2 del corriente en Nava del Rey, cuyo dueño la compró en esta ciudad en la feria de los Santos.

Señales. Es torca, edad 5 años, por razón en el almacén de vinos de la calle de S. Pelayo núm. 9. Su dueño es de la Nava del Rey.